

Procesal y Arbitraje

Transacción homologada judicialmente, prestaciones no vencidas y caducidad de la acción ejecutiva

Se analiza el plazo de caducidad de la acción ejecutiva fundada en la resolución que homologa una transacción que contiene prestaciones futuras.

FAUSTINO CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. “La transacción judicial -dijo la STS 199/2010, de 5 de abril (RJ 2010, 2541)- tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia (arts. 1816 CC y 517 LEC) (...)” Al respecto, dispone el art. 517.2-3º que tendrán aparejada ejecución “(l)as resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.”

El precepto reconoce como título ejecutivo no la transacción misma, sino la resolución judicial homologadora. Pero, como dice la sentencia del TS, esta resolución “no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1817 CC no las elimina de la impugnación por vicios del consentimiento.” El tribunal, a diferencia de lo que ocurre en la sentencia de condena, no ha de comprobar los requisitos de fondo de lo convenido y decidir un conflicto, puesto que la ley solo prevé el

control de la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y el poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto (arts. 19.2 y 415.1, IV LEC).

En consecuencia, habrá que entender que, a diferencia también de lo que ocurre en la sentencia, del auto homologador no nace una condena ni, por tanto, una obligación a cargo del deudor, cuyo cumplimiento pueda ser exigido por el acreedor en vía ejecutiva; tales derecho y obligación solo pueden nacer de la transacción, que “sustituye a la sentencia y a la relación jurídica preexistente”, que habrá quedado extinguida. La resolución homologadora se limita a dotarle de la eficacia de un título ejecutivo asimilado a los judiciales.

2. Pero, como ocurre con la sentencia de condena, la resolución judicial puede homologar una transacción de la que nace una obligación vencida y exigible o una obligación todavía pendiente de vencimiento; esto último es lo que ocurre en las sentencias que estiman una acción de condena de futuro (art. 220 LEC), y nada se opone a que las prestaciones periódicas que constituyen su objeto puedan serlo también de una transacción. En tales casos, con respecto a las obligaciones o prestaciones no vencidas existe título ejecutivo (en el caso de la sentencia no es preciso instar un nuevo proceso declarativo cuando se ha producido el vencimiento, y en el de la transacción no se necesita una nueva resolución homologadora), por lo que en ellos existe título ejecutivo y obligación declarada, pero no acción (ejecutiva por basarse en un título de tal naturaleza) para exigir su cumplimiento o, si se prefiere, la acción existe, pero la posibilidad de su ejercicio está condicionada a que se produzca el incumplimiento.

Y si la caducidad prevista en el art. 518 LEC se predica no del título ejecutivo, sino de la acción, parece razonable entender que, en tales casos, no puede iniciarse el plazo legalmente fijado para la caducidad de una acción que todavía no ha nacido o que no se puede ejercitar por no haberse cumplido la condición (el incumplimiento). Por eso, en el caso de sentencias de condena de futuro, ha podido decirse (con referencia a su supuesto típico, la condena al pago de prestaciones periódicas): “Si hablamos de pensiones alimenticias, al tratarse de una prestación periódica, que es una obligación de tracto sucesivo, el plazo comenzará a correr desde la fecha del devengo y no del título que condenaba al pago de dichas pensiones, no existiendo en tal sentido la caducidad, dado que mientras persista la obligación del deudor de satisfacer el crédito de la acreedora estará ésta facultada para ejercitar la acción de reclamación de las pensiones según se vayan devengando, no aplicándose, en consecuencia, en ningún caso este mecanismo de la caducidad, dada la naturaleza de la obligación de que se trata” (AAP Barcelona, Sección 18ª de 27 de diciembre de 2019 (JUR 2020\46317)). Y no parece que existan razones de peso para no aplicar esta doctrina a la transacción cuyo objeto sea este tipo de prestaciones.

Cuando el art. 517.1 LEC dice que “(l)a acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución”, y en el apartado 2 prevé los diferentes títulos con tal eficacia, hay que entender que está contemplando una acción que, en todos los casos, se fundamenta en un título ejecutivo que recoge una obligación vencida y exigible. Ciertamente la LEC ha olvidado toda referencia al requisito del vencimiento de la obligación, que contemplaba el art. 1435 de la LEC/1881 en sede de juicio ejecutivo;

ni siquiera lo exige cuando la ejecución de funda en títulos extrajudiciales o negociales (art. 520); pero no lo hace, sin duda, por su obviedad. Por eso, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva fundada en los títulos de origen procesal, previsto en el art. 518, hay que ponerlo en relación con este requisito, por lo que deberán excluirse de su aplicación los títulos que contengan las prestaciones periódicas no vencidas (objeto de una condena u obligación de futuro) que entran dentro del ámbito de aplicación del art. 520 LEC.

Defender que también en estos casos es aplicable como *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad “la firmeza de la sentencia o resolución” supondría o bien excluir la posibilidad de exigir en vía ejecutiva prestaciones no vencidas recogidas en el título ejecutivo cuyo plazo de vencimiento sea posterior a los cinco años, lo cual ya hemos dicho que ha sido excluido por la jurisprudencia cuando se trata de prestaciones periódicas reconocidas en una sentencia de condena de futuro; o bien forzar al acreedor a instar la ejecución del título antes del vencimiento y esperar a que la obligación venza y sea exigible, al amparo de que no es aplicable al proceso de ejecución ya instado la institución de la caducidad de la instancia. Y no parece que existan razones de peso para esta segunda opción.

3. La cuestión se reconduce entonces a la determinación del ámbito de aplicación del art. 220 LEC, que, como digo, ampara que el título pueda servir de fundamento a la exigibilidad en vía ejecutiva de prestaciones no exigibles a medida que el vencimiento se vaya produciendo, porque el precepto solo contempla algunas de ellas; cuando así no ocurra, cuando la prestación futura de que se trate no entre dentro de tal ámbito

de aplicación, la sentencia (o también la transacción) que contenga una obligación no vencida será meramente declarativa de la existencia del derecho y de la obligación y se precisará, cuando el vencimiento se produzca, de un proceso (declarativo) posterior con el fin de obtener en él la sentencia de condena que sea título ejecutivo.

Con anterioridad a la LEC/2000, había dicho el TC que la posibilidad de condenas de futuro no puede ser excluida *a radice* sólo por el hecho de que, por excepción a la regla general, conllevan la tutela preventiva de prestaciones todavía no exigibles, aunque ello no significa la indiscriminada admisibilidad de las mismas, sino que corresponde al legislador o a los tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, perfilar los presupuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional preventiva (V. la STC 194/1993, de 14 de junio). Ahora la LEC se refiere a estas acciones en el art. 220, reduciéndolas al supuesto de reclamación de intereses o prestaciones periódicas. La cuestión, discutida por las Audiencias y que puede surgir también en la transacción, es si puede ampliarse a otros supuestos.

A juicio del AAP Valencia, Sección 11ª, 313/2017, de 26 julio (JUR 2017, 287527), “el plazo del artículo 518 de la LEC no está pensado para aquellas resoluciones que condenan al pago de prestaciones periódicas o en los que se aplaza su cumplimiento. Lo que implica o bien entender inaplicable a estos supuestos el plazo de caducidad del artículo 518 de la LEC, conclusión que estaría afectada por el principio de legalidad del artículo 1 de la LEC; o por el contrario, huir de una aplicación e interpretación rigurosa del artículo 518 de la LEC. La Sala se

inclina por esta segunda solución, (teniendo en consideración los argumentos expuestos y las citas doctrinales en el trabajo «La caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos procesales o asimilados» de don Andrés Domingo Luelmo), concluyendo que el «*dies a quo*» a los efectos de la caducidad de la acción ejecutiva no será la fecha de firmeza, sino al momento del efectivo incumplimiento (Auto A.P. de Barcelona de 26 de marzo de 2008, citado en el trabajo), es decir desde que se dejaron de pagar los plazos pactados en las fechas acordadas... Por cuanto fue a partir de esta fecha cuando la deuda estuvo vencida y era exigible, mientras se han cumplido los plazos el acreedor no tiene acción contra el deudor (art. 1125 del CC), al amparo del acuerdo homologado.”

Puede discutirse, como antes decía, si el actor carece de acción hasta que la obligación sea exigible o si, como creo, la acción existe, reconocida en la sentencia o en la transacción, pero condicionada a que se produzca el incumplimiento futuro. Lo que plantea dudas es si, llegado dicho incumplimiento, la acción (bien se entienda nacida en este momento, bien existente y cumplida la condición) puede ejercitarse en vía ejecutiva si

se trata de prestaciones futuras no incluidas expresamente en el art. 220 LEC y ha transcurrido el plazo de caducidad de cinco años contados desde la firmeza de la resolución judicial. En mi opinión, sigue siendo válida la interpretación flexible de dicho precepto que la jurisprudencia había mantenido antes de la LEC/2000 y que llevaría a admitir, dentro de él, supuestos distintos de los contemplados. El criterio lo proporciona la STC 194/1993, antes citada: “La realización por vía ejecutiva de una condena de estas características... exigirá... que el deudor ejecutado pueda, para no causarle indefensión, alegar por la vía oportuna (incidental o de los recursos) aquellas eventuales circunstancias que, distintas y posteriores al previo enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución por inexistencia de la acción ejecutiva. Mas esto no obsta a la consideración básica de que si una sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no puede sin más quedar inejecutada, pues ello entraña una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 CE.” La solución, obviamente, será distinta en aquellos casos en que la concreción de la condena de futuro exija un debate más amplio que exceda de los límites del proceso de ejecución; entonces no estaríamos ante una condena de futuro.